



Santiago de Cali. 15 de septiembre de 2020.

Doctora  
**MARIA STELLA BETANCOURT**  
Jueza Segunda (2ª) Civil del Circuito de Cartago  
En su Despacho

Ref. Recurso de Reposición Contra Auto 725 Notificado Mediante Estado Electrónico de 10 de septiembre de 2020.

|             |                                                                                  |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso.    | Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual de Mayor Cuantía. |
| Demandante. | MARIA DEL PILAR CALDERON y Otros                                                 |
| Demandado.  | TAX CENTRAL y Otros                                                              |
| Radicación. | 201600081                                                                        |

En ejercicio de las personerías que me han sido reconocidas; con este escrito me permito formular el recurso de la referencia, a efecto de que, en sede de reposición, su Señoría se sirva revocarla para en su lugar disponer aceptar el desistimiento elevado por la parte actora, absteniéndose de imponer condena en costas.

La razón capital para recurrir el providencia se hace consistir en estimar que esta se erige sobre el error de considerar que para admitir el desistimiento de las pretensiones, se debe proceder al desistimiento de las excepciones de los demandados, circunstancia que no goza de sustento normativo alguno y que por ende se constituye en la exigencia de una ritualidad no prevista legalmente.

Sobre esta línea de pensamiento es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el inciso in – fine del Art. 7 del C.G. del P., “El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley”, en esta orbita se encuentra que el desistimiento de las pretensiones y sus aspectos formales o requisitos de procedencia, se encuentran expresa y claramente contenidos en el Art. 314 ibidem<sup>1</sup>, de cuyo texto se deduce que su procedencia depende, en esencia, de que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, que provenga del demandante, que sea incondicional, requisitos todos que a no dudarlo se dan en el caso concreto. Notese que dentro de ninguno de dichos requisitos, como tampoco de cualquier otro que pudiese extractarse del texto normativo, se contempla que para su

<sup>1</sup> C.G. del P. Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.





procedencia se requiera correlativamente que los demandados desistan de las excepciones.

En adición, los efectos del desistimiento solo recaen sobre quien lo hace, es decir, no se hacen extensivos a su contra parte, como tampoco requieren de esta coadyuvancia o manifestación alguna, al punto que puede ocurrir (teóricamente) que se desista de la demanda principal, pero, la de reconvención continúe su trámite, circunstancia que no tiene cabida en el caso concreto por no haberse formulado "contrademanda".

En armonía con lo anterior, el desistimiento de las pretensiones al recaer sobre el objeto, la materia prima del proceso, conlleva una implicación lógica que hace innecesario que el demandado desista de sus excepciones, esto es, la sustracción de materia, pues el centro del litigio son las aspiraciones del demandante, es aquello que ocupara la decisión o sentencia, luego, con su desistimiento el proceso se queda sin materia prima, no puede continuar, ya no hay nada que conceder o negar en una decisión de fondo, lo mismo ocurre con las excepciones que propone el demandado, de manera automática pierden su objeto, ya que estas consistentes en hechos en que se fundamenta la defensa, pero, con la renuncia del demandante ya no hay nada que defender por parte del extremo pasivo, así, desde esta perspectiva lógica y filosófica no quedaría excepción alguna por desistir, tanto es así, que incluso no podría tener cabida un pronunciamiento de fondo pronunciándose exclusivamente acerca de las excepciones de fondo.

En síntesis, el proceso debe terminar, exclusivamente en virtud del desistimiento de las pretensiones, acto voluntario de la parte actora que no requiere (de acuerdo con la ley) consentimiento o actuación alguna de su contra parte, es decir, se trata de un acto autónomo que en el sub lite tiene plena cabida, y en virtud del cual se debió dar por terminado el litigio, como se solicita que se disponga en providencia de reemplazo.

En estos términos doy por sustentado el recurso de la referencia, suscribiéndome expectante de la decisión que en derecho corresponda.

De su Señoría,

Atentamente

**JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.**

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.